

OFICIO N.º 017-2014-SUNAT/200000

Lima, 17 ENE 2014

General de Brigada EP (R)
HUGO MANUEL POW SANG SOTELO
Presidente
Fuero Militar Policial
Presente

Ref. : Oficio N.º 439-2013-FMP/P

De mi consideración:

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual su despacho consulta si el “Bono por Función Jurisdiccional” que se otorga en el Fuero Militar Policial al personal de sus órganos jurisdiccionales y fiscales, según lo dispuesto por el artículo 57º de la Ley N.º 2918 2⁽¹⁾, se encuentra afecto al Impuesto a la Renta.

Al respecto, cabe señalar que, de acuerdo con el aludido artículo 57º, el otorgamiento del “Bono por Función Jurisdiccional” se efectúa mensualmente, no tiene naturaleza remunerativa ni efectos pensionarios y no demanda recursos adicionales al Tesoro Público.

Sobre el particular, es del caso indicar que en el Informe N.º 046-2010-SUNAT/2B0000⁽²⁾ se ha señalado que, *en principio, todos los ingresos percibidos por los trabajadores de las entidades públicas con ocasión del vínculo laboral que mantienen con su empleador, cualquiera sea la condición de dichos trabajadores o el régimen laboral en que se encuentren, estarán afectos al Impuesto a la Renta de quinta categoría, independientemente de la denominación que se le asigne a dicho ingreso, o si los mismos tienen carácter extraordinario y excepcional y no son de naturaleza remunerativa ni pensionaria.*

Similar criterio se encuentra recogido en los Informes N.ºs 081-2010-SUNAT/2B0000⁽³⁾, 022-2012-SUNAT/4B0000 y 035-2013-SUNAT/4B0000⁽⁴⁾,

¹ Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial, publicada el 11.1.2008, y normas modificatorias.

² Disponible en el Portal SUNAT: <http://www.sunat.gob.pe>.

³ En este informe también se señala que, como regla general, las sumas que otorguen las entidades a sus trabajadores por concepto de bonificaciones, asignaciones u otros, se encontrarán comprendidos en el inciso a) del artículo 34º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004, y normas modificatorias; vale decir, que son rentas de quinta categoría para efectos del Impuesto a la Renta.

⁴ Disponible en el Portal SUNAT: <http://www.sunat.gob.pe>.

En el mismo sentido, en relación con el caso de un bono que no tenía carácter pensionable, remunerativo ni servía de base de cálculo de beneficios sociales (el “Bono por Función Fiscal”), en la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 03809-8-2012 se señala que ello *no enerva que el aludido bono se*

siendo que en todos esos informes, además, se ha señalado que *la mencionada regla sólo admite excepciones en caso que expresamente una norma jurídica exonere o excluya del campo de aplicación del Impuesto a la Renta a determinados ingresos de los trabajadores, incluso si se originan en el vínculo laboral.*

En tal sentido, dado que el “Bono por Función Jurisdiccional” materia de consulta, a que alude el artículo 57° de la Ley N.° 29182, constituye ingreso para el personal de los órganos jurisdiccionales y fiscales del Fuero Militar Policial, aquel se encuentra afecto al Impuesto a la Renta⁽⁵⁾.

En efecto, si bien se ha dispuesto que el bono materia de consulta no tiene carácter remunerativo ni pensionable, ello no tiene incidencia para efecto del Impuesto a la Renta, el cual grava el ingreso percibido por el trabajador con ocasión del vínculo laboral con independencia de la denominación o de la naturaleza remunerativa o pensionaria del mismo.

Así pues, no habiéndose establecido expresamente la exoneración o inafectación de dicho impuesto en relación con el bono en cuestión, dicho concepto se encuentra afecto al Impuesto a la Renta.

Finalmente, es propicia la oportunidad para manifestarle los sentimientos de mi especial estima.

Atentamente,

ENRIQUE VEJARANO VELASQUEZ
Superintendente Nacional Adjunto de Tributos Internos
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

cpf

encuentre afecto al Impuesto a la Renta, en la medida que esté dentro del ámbito de aplicación de dicho impuesto.

⁵ No obstante que el artículo 8° del Decreto Legislativo N.° 1132, que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú, publicado el 9.12.2012, establece que **las bonificaciones** se otorgan complementariamente en reconocimiento a la naturaleza de la función, y cuya finalidad es incrementar el ingreso disponible del efectivo, pues no tiene carácter remunerativo ni pensionable, y **no están sujetas** a cargas sociales o **al pago de tributos**; y aun cuando dicha disposición es aplicable al caso de la “Bonificación por Desempeño Efectivo de Cargos de Responsabilidad”, una de las cuales es la que corresponde a los que realizan función jurisdiccional y fiscal en el Fuero Militar Policial, conforme a lo establecido mediante la Octava Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N.° 013-2013-EF, publicado el 24.1.2013, y normas modificatorias; no resulta pertinente analizar el sentido y alcance de aquella disposición por cuanto aquella no se refiere al “Bono por Función Jurisdiccional” materia de consulta, toda vez que este es un concepto distinto a aquella bonificación.